

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3880.

Artículo de oficio.

Núm.º 429.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.— Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguarán si en su respectivo distrito existe Ángel Aguado y Spinelli, soldado desertor del regimiento infantería de Luchana, cuyas señas se espresan á continuación, procediendo á su captura caso de ser habido y poniendolo á disposición del Exmo. Sr. Capitan general de estas islas. Palma 18 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Señas.

- Edad.—20 años
 - Estatura.—5 pies 9 pulgadas.
 - Pelo.—Castaño.
 - Cejas.—Idem.
 - Ojos.—Azules.
 - Color.—Sano.
 - Nariz.—Regular.
 - Barba.—Poblada.
 - Boca.—Regular.
- Tiene una cicatriz en la frente y le falta un dedo de la mano derecha.

Núm.º 430.

Vigilancia.—Circular.— Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de D. Juan Paulino de Batlle y de Mas, cuyas señas se espresan á continuación, el cual ha desaparecido de la casa paterna hace cosa de siete

meses. Del resultado de sus investigaciones darán oportunamente conocimiento á este gobierno. Palma 24 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Señas.

- Edad.—11 años.
 - Estatura.—Regular.
 - Pelo.—Castaño.
 - Ojos.—Negros.
 - Frente.—Chica.
 - Color.—Moreno.
- Una cicatriz en la cabeza, de una caída, en la que no tiene pelo.
Habla muy bien el castellano y el catalan.

Núm.º 431.

Vigilancia.—Circular.— Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (q. D. g.) se ha servido dar de baja definitiva en el ejército á D. Marcelino Gomez Pamo, segundo ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar con destino al batallon de cazadores de Llerena, y á D. Manuel Perez Gonzalez capitan graduado, teniente del regimiento infantería de San Fernando por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y conceder el relief con el abono de sueldos devengados á D. Nicolas Arteaga y Alfaro, capitan graduado, teniente del regimiento infantería de la Constitucion.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de las autoridades de esta provincia y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 24 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 432.

Presupuestos municipales.— En la Gaceta de Madrid número 1717 correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 2.º.

A fin de que en la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones espuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la esperiencia, S. M. la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo pro puesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por si los presupuestos municipales que les corresponda,

reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos esclusivamente á objetos determinados tendrán los gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certification del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni envolver unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absoluta-

mente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también, con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omisión en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instrucción de 23 de Mayo de 1846.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de *Arbitrios establecidos*, se escluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo procede confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente

dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18.º Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa número 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el artículo 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19.º Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa número 2.º del Real decreto de 15 de diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa número 1.º; así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20.º Los gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada en todos

los casos, del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21.º Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de julio de 1842, de 23 de mayo de 1845, y otras; así, como por la Real Instrucción de 8 de junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22.º Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importación de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extracción ó exportación de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de abril de 1850 y 31 de diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulación á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23.º Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, correduría y demás que recaían sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del

peso y medida podrá ser establecido con la precisa condición de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24.º También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo 5.º del art. 10 del Real decreto de 15 de diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesión de este arbitrio.

Art. 25.º En la tramitación que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26.º Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en que consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27.º El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir á la Administración de Hacienda, para que esta consigne su dictamen; el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial, así como los municipales cuya aprobación corresponda al Gobierno.

Art. 28.º La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres días á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una

de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuanto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos ó ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de este déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el maximum permitido, y en el que manifieste ademas la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente

distincion de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponérsele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el artículo 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Ad-

ministracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858: y si no, el maximum señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto, fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubierto que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interes comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los períodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen ademas á la Administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interes comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la direccion general de Contribuciones, primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de setiembre de 1857.—Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Y para que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como los alcaldes reciban los modelos impresos que le remito con este Boletín, procederán sin pérdida de momento á formar por triplicado su respectivo presupuesto municipal correspondiente al año proximo de 1858, con extricta sujecion á las prescripciones de la preinserta Real orden.

2.ª Cuidarán muy especialmente, y bajo su mas estrecha responsabilidad, de consignar entre los ingresos por productos de propios el importe del 4 p 010 que la caja de depósitos debe abonar de las cantidades que en ella hayan ingre-

sado por los censos y fincas enagenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de mayo de 1855; y de continuar también entre los ingresos ordinarios y extraordinarios, con la debida distinción y claridad, todos los que hayan de comprenderse en el presupuesto.

5.ª De todo gasto que se continúe en el mismo y se componga de más de una partida, se acompañará la correspondiente relación, no descuidando tampoco unir las respectivas á los ingresos con la clasificación que exige el modelo; hechas las deducciones que correspondan por el 20 p. 0/0 y demás contribuciones.

4.ª Cuidarán también de que las partidas para las consignaciones y gastos que hasta ahora se han concedido para los diferentes servicios de la municipalidad sin exceder de lo que anteriormente se haya aprobado, proponiendo sin embargo de nuevo los aumentos indispensables, y demostrando su necesidad.

5.ª El día 5 de octubre próximo sin falta ni excusa alguna los espresados alcaldes los pasaran á los ayuntamientos á fin de que, se discutan y voten en los siguientes ocho días, esto es, hasta el 15 durante cuyo plazo se tendrán de manifiesto al público previo el anuncio que se dispone en el art. 109 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de ayuntamientos. Concluido que sea dicho plazo, se remitirán dos ejemplares sin pérdida de tiempo á este gobierno de provincia, conservando el otro en la secretaría.

6.ª Al tiempo de formarse por los ayuntamientos la propuesta de medios para cubrir el déficit que resulte, cuidarán de que los recargos sobre los cupos de contribuciones directas y la de consumos no excedan de los tipos que presija el art. 15 de la precedente real orden, teniendo también presente la prohibición de arbitrios sobre las especies y efectos que se indican en el artículo. 22.

7.ª La referida propuesta de medios se redactará en el modo y términos prescritos en el art. 26, acompañando copia del acta celebrada con igual número de mayores contribuyentes, conforme prescribe el art. 14.

8.ª En el caso de comprenderse en la propuesta recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, por no alcanzar los ordinarios á cubrir el déficit, se unirá copia del acta de la sesión que deberá celebrarse con un número de contribuyentes doble del de concejales, según queda dispuesto.

La importancia y la prontitud con que debe llenarse este servicio, me ponen en la necesidad de advertir á los alcaldes que cualquiera falta en el puntual cumplimiento de las disposiciones de la preinserta real orden y de las que en su virtud he creído conveniente dictar, me obligaría á exigirles, seriamente su responsabilidad; y que el corto período de tiempo dentro del cual ha de quedar cumplido el indicado servicio, no permitirá que se haga recuerdo alguno para que los presupuestos municipales queden formados, discutidos, expuestos al público y remitidos á este gobierno en los días que quedan señalados. Palma 24 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Teniendo en consideración los distinguidos servicios y circunstancias del Brigadier D. Jávier Árias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro, he venido en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en disponer que D. Pablo Gonzalez Huebra cese en el cargo de Rector de la Universidad de Salamanca que desempeña en comision, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la Sociedad anónima proyectada en Barcelona con el título de *La Comercial* en solicitud de que se autorice la constitución de dicha compañía con un capital de 12.000.000 de reales, dividido en 6.000 acciones de á 2.000 reales cada una, proponiéndose como objeto de la empresa la fabricación, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos.

Vistos los informes evacuados acerca de la utilidad de su establecimiento por el Gobernador civil, Diputación provincial y demas corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Vista, por último, la escritura definitiva de constitución de la compañía, otorgada por sus fundadores con fecha 20 de agosto próximo pasado:

Considerando que con las reformas hechas en los Estatutos y las demas actuaciones practicadas, se han llenado los requisitos exigidos por la ley y se han subsanado los defectos de que adolecía la primera escritura de fundación excepto el que se refiere á conceder voz y voto en la Junta de consejo de la sociedad al Director de la misma, cuya concesión deberá entenderse limitada solamente al primero de sus extremos:

Considerando que el número total de acciones de que consta el capital de esta sociedad se halla suscrito, y que se ha acreditado en debida forma haberse hecho efectivo en la caja social el pago del 20 por 100 que como primer dividendo se ha prefijado por el Gobierno;

Oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, Vengo en declarar definitivamente constituida la sociedad anónima titulada *La Comercial*, aprobando sus Estatutos y Reglamento según resultan consignados en escritura de 20 de agosto último, á condición de que el Director de la compañía sea individuo de la Junta de consejo de la misma con voz, pero sin voto, y autorizando por otra parte á la administración de la sociedad para que dentro del término de 30 días, conta-

dos desde el de la publicación de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administración confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de abril de 1856; así como el que los Interventores establecidos en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Además de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrian, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atención, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energía y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organización de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Sección en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaría con elementos que cada día le son más indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaría en lo más mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrían más expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

Real decreto.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una Sección de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.º Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.º En los puntos donde no hay Sección de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.º En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones é Interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Sección.

Art. 5.º En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como del material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Lima anuncia á este Ministerio que el Capitan de la fragata de los Estados-Únidos *Charriot of Fame* le había participado que el día 8 de febrero último había fallecido á bordo de su buque, durante el viaje que hacia de Acapulco al Callao, el súbdito español D. José de Olavarría, natural de Bilbao, de 32 años de edad, hijo de D. Juan de Olavarría y de Doña Simona de Landeta, y le había entregado el equipaje del finado, compuesto de alguna ropa usada y de una cartera con varios papeles, y una letra á favor del difunto por valor de 5,500 pesos, conteniendo además pesos 143-5 en dinero.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los expresados efectos acudan á deducirlo en debida forma ante el Consulado de España en Lima.

Correccion de las erratas que se han advertido en el Tratado de límites con Francia publicado en la Gaceta de ayer.

Art. 4.º, línea 3.ª, en lugar de *el trazado*, léase *al trazado*.

Art. 6.º, línea 8.ª, en lugar de *Urgambidea*, léase *Orgambidea*.

Art. 8.º, línea 8.ª, en lugar de *Otsabial*, léase *Otsabialo*.

Art. 8.º línea 10, en lugar de *márgen de la denecha*, léase, *márgen derecha*.

Art. 16, párrafo quinto, línea 4.ª, en lugar de *union de los guardas*, léase *union con los guardas*.

Art. 17, párrafo segundo, línea 5.ª, en lugar de *detenerse ó pastar*, léase *detenerse á pastar*.

En las firmas, en lugar de *Francisco de Marin*, léase *Francisco M. Marin*.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que por el mal estado de su salud me ha presentado el Vicepresidente de la Comisión permanente de Estadística de las Islas Baleares, D. Joaquin de Scheidnagel, y en nombrar para reemplazarle á D. Jaime Conrado.

Dado en Palacio á 16 de setiembre de 1857.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de 18 de setiembre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.